

Recurso 182/2016**Resolución 190/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 29 de agosto de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **ABENSAC S.C.A.**, contra la resolución, de 22 de junio de 2016, del Gerente de la Fundación Pública Andaluza para la Integración Social de Personas con Enfermedad Mental (FAISEM), por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de suministro de catering de los centros e instalaciones dependientes de FAISEM en la provincia de Jaén” (Expte. 5/2016), respecto al Lote 3, promovido por la citada Fundación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 25 de abril de 2016, fue publicado en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución.



SEGUNDO. Tras la valoración de las ofertas presentadas en el procedimiento de licitación, el 22 de junio de 2016 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato. En concreto, de los lotes 1, 2, 3, 4 y 5 del contrato, que fueron adjudicados a la empresa EUREST COLECTIVIDADES, S.L..

La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante el 22 de junio de 2016 y remitida el mismo día mediante correo electrónico a la entidad ABENSAC S.C.A.. Asimismo, la citada resolución fue enviada por correo certificado a la recurrente el día 23 de junio de 2016.

TERCERO. El 27 de junio de 2016, la entidad ABENSAC S.C.A. envía burofax al órgano de contratación anunciando su intención de interponer recurso especial en materia de contratación frente a la resolución de adjudicación.

Posteriormente, el 15 de julio de 2016, tiene entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial interpuesto por la entidad ABENSAC S.C.A., contra la anterior resolución en lo relativo a la adjudicación del Lote 3.

CUARTO. El 2 de agosto de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación dando traslado del recurso especial en materia de contratación interpuesto por ABENSAC S.C.A. contra la resolución de adjudicación antes mencionada, junto con parte de la documentación integrante del expediente de contratación.

QUINTO. El 4 de agosto de 2016, previo requerimiento de la Secretaría del Tribunal, de 3 de agosto de 2016, se recibió en el Registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación remitiendo, entre otra documentación, la notificación individual de la Resolución de adjudicación efectuada a la empresa recurrente.

SEXTO. Con fecha 9 de agosto de 2016, la Secretaría del Tribunal concede a la



recurrente plazo de alegaciones sobre una posible causa de inadmisión del recurso por extemporaneidad, recibándose las mismas el 10 de agosto de 2016.

SÉPTIMO. En vista de lo alegado por la recurrente el 12 de agosto de 2016, por parte de la Secretaría de este Tribunal, se vuelve a requerir al órgano de contratación para que completara el expediente remitido. La documentación solicitada fue recibida el 17 de agosto de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra algunos de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato licitado es un contrato de servicios y, aun cuando no consta su valor estimado al haberse licitado por precio unitario, según se desprende del Anexo II del pliego de condiciones particulares y especificaciones técnicas éste supera



ampliamente los 209.000 euros. Asimismo, al haber sido convocado por un órgano con la condición de poder adjudicador, y siendo el acto impugnado la resolución de adjudicación del contrato, se trata, por tanto, de un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40, apartados 1.b) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En lo atinente al plazo para la interposición de un recurso, la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, inserta el artículo 2 quater con el siguiente contenido: *“Si la legislación de un Estado miembro dispone que cualquier recurso contra una decisión de un poder adjudicador tomada en el marco o en relación con un procedimiento de adjudicación de contrato regulado por la Directiva 2004/18/CE debe interponerse antes de que expire un plazo determinado, este plazo deberá ser al menos diez días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador haya sido comunicada por fax o por medio electrónico al licitador o candidato, o, si se han utilizado otros medios de comunicación, de al menos quince días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador se haya remitido al licitador o candidato, o de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la decisión del poder adjudicador(...)”*.

En lo que respecta a la resolución de adjudicación, el legislador español, dentro de las posibilidades que ofrece el artículo transcrito de la Directiva, opta por



computar el plazo -quince días hábiles- a partir del día siguiente a aquel en que se remita –no en que se reciba– la notificación del acto impugnado.

Así pues, a la luz del precepto de la directiva comunitaria y del propio artículo 44.2 del TRLCSP, el cómputo del plazo para la interposición del recurso ha de efectuarse tomando, como día de inicio del cómputo, el siguiente a aquel en que se remita la notificación de la adjudicación.

Asimismo, el artículo 151.4, dispone que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

(...)

La notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario. En particular, podrá efectuarse por correo electrónico a la dirección que los licitadores o candidatos hubiesen designado al presentar sus proposiciones, (...).”

En el supuesto examinado, de conformidad con la documentación que obra en el expediente, la remisión de la notificación de la resolución impugnada a la empresa recurrente se realizó el 22 de junio de 2016, mediante correo electrónico. Por lo que, siendo aquel el “dies a quo”, el plazo para la interposición del recurso finalizaría el 9 de julio de 2016, por lo que el recurso presentado con fecha 15 de julio de 2016, en principio, habría de considerarse extemporáneo.

Al respecto, manifiesta la recurrente en sus alegaciones que, al no estar el acto de adjudicación debidamente motivado, ni contener el pie de recurso correspondiente, se hizo necesario acceder a determinada documentación para poder argumentar correctamente su recurso. En concreto, señala la recurrente que, mediante correo certificado, solicitó acceso tanto a la propuesta técnica de



la adjudicataria y como al informe de valoración técnica, obteniendo acuse de dicha petición el 5 de julio de 2016.

En este sentido, entiende la recurrente que el recurso interpuesto estaría presentado en plazo pues, en el momento en el que se acusa recibo de la solicitud de acceso, se ha de interrumpir el plazo para la presentación del recurso, ya que la concesión del acceso al expediente superados los días del plazo de interposición del recurso supondría la vulneración del derecho al recurso.

Para apoyar su tesis la recurrente trae a colación la doctrina sobre interrupción del plazo de interposición del recurso especial, en los casos de solicitud de acceso al expediente administrativo (Resoluciones 169/2014, de 1 de octubre y 147/2015, de 23 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid).

Por tanto, y dado que se han sobrepasado los quince días hábiles siguientes al de remisión de la notificación del acto impugnado que establece el artículo 44.2 del TRLCSP para la interposición de este tipo de recursos, procede analizar ahora si el presente recurso se ha interpuesto en plazo.

Pues bien, examinada la notificación practicada, se puede comprobar que, efectivamente, la misma no contiene pie de recurso, de manera que no se indica el recurso procedente, plazo para interponerlo, órgano competente, y tampoco hace mención a si la Resolución era o no definitiva en vía administrativa.

Resulta evidente que las notificaciones efectuadas deben cumplir con los requisitos legalmente establecidos, pues la notificación inexistente o defectuosa podría causar indefensión al interesado. En lo referente a las notificaciones defectuosas, el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo



Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, expresa lo siguiente en el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 19 *“Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso”*.

Como ya señalaba este Tribunal en su reciente Resolución 74/2016, de 6 de abril, al tratarse de una notificación defectuosa, cabe aplicar supletoriamente lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su virtud, entender que la recurrente tuvo conocimiento de la posible infracción desde el momento en que realizó actuaciones que suponían el conocimiento del contenido y alcance de la resolución objeto de notificación, como señala el Tribunal Constitucional (sentencia 158/2000, de 12 de junio). No siendo admisible que se perjudique al particular que no quedó ilustrado de la vía a seguir frente a una resolución que estimaba gravosa como consecuencia de la falta de diligencia o del error de la Administración al realizar una notificación insuficiente o sin cumplir los estrictos requisitos que el artículo 58.2 de la Ley 30/1992 recoge.

Tomando en consideración cuanto hemos dicho, habría que estar al 27 de junio de 2016, fecha que opera como dies a quo (fecha para el inicio del cómputo del plazo), pues en tal fecha la empresa recurrente envía al órgano de contratación Burofax en el que anunciaba su intención de interponer recurso especial en materia de contratación frente al acto de adjudicación, lo que evidencia el conocimiento del contenido y alcance que la recurrente tenía del recurso procedente. Por tanto, el recurso presentado el 15 de julio de 2016 en el Registro general del órgano de contratación resultaría extemporáneo, pues el dies ad



quem, último día de plazo para la presentación del mismo, es el 14 de julio de 2016.

Respecto a la incidencia que pueda tener el ejercicio del derecho de acceso al expediente sobre el plazo de interposición del recurso, establece el artículo 16 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que *“La solicitud de acceso al expediente podrán hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud”*.

Y se añade a ello, en el apartado 2 del precepto, que: *“El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado anterior por el órgano de contratación no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso con los efectos establecidos en el artículo 29.3 del presente reglamento”*.

Como señala la recurrente, ha sido doctrina de este Tribunal y de otros Tribunales que, en los casos en que la recurrente solicitaba el examen del expediente de contratación, el plazo para la interposición quedaba en suspenso desde que se solicitaba la vista hasta que ésta se llevaba a cabo, volviendo a correr a partir de entonces.

No obstante, en el presente supuesto debe tenerse en cuenta que el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en vigor desde el 25 de octubre de 2015, es ya de plena aplicación, resultando inexcusable atender a la clara previsión del mismo en



cuanto a que la falta de acceso al expediente en el plazo que se indica “no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo establecido en el artículo 44.2”.

Por tanto, el plazo de interposición del recurso no se suspende ni por la petición de acceso al expediente ni por el hecho de que dicho acceso no se facilite temporáneamente por el órgano de contratación, sin perjuicio de la posibilidad de hacer uso del trámite al que se refiere el artículo 29.3 del Reglamento que venimos citando.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque el mismo se ha presentado fuera del plazo previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 5º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado Reglamento.

Procede declarar, pues, la inadmisión del recurso por interposición fuera del plazo legal, sin que quepa ya entrar en el examen de los motivos de fondo en que éste se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **ABENSAC S.C.A.**, contra la resolución, de 22 de junio de 2016, del Gerente de la Fundación Pública Andaluza para la Integración Social de Personas con Enfermedad Mental (FAISEM), por la que se adjudica el



contrato denominado “Servicios de suministro de catering de los centros e instalaciones dependientes de FAISEM en la provincia de Jaén ” (Expte. 5/2016), respecto al lotes 3, promovido por la citada Fundación, por haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

